

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA. Octubre 05 de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA -
DEMANDANTE:	FABIÁN MARULANDA GONZÁLEZ
DEMANDADA:	CORPORACIÓN CLUB CHAMBERI
RADICACIÓN	17 013 31 12 001 2023 00168 00
MATERIA:	ACEPTA IMPEDIMENTO

El conflicto referenciado, arribó a este estrado judicial en virtud del impedimento planteado por el Juez Civil del Circuito del municipio de Salamina (Caldas).

El funcionario judicial mencionado, se declaró impedido para seguir conociendo de este conflicto, apoyado en el primer inciso del artículo 140 de la Codificación General del Proceso, y la causal implorada para aislarse de este conflicto, la enfocó en *“Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas”*, y esta causal la consagra el numeral 11 del artículo 141 ibídem.

Como soporte legal del impedimento deprecado, hay certificación emanada de la **CORPORACIÓN CLUB CHAMBERI**, donde se lee que el señor **JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA**, hace parte de los socios de dicha corporación como socio transeúnte vinculado en agosto del año 2012. Esto se aprecia en el anexo 006 del expediente electrónico.

Previamente a aceptar el impedimento, descendemos a estas,

CONSIDERACIONES:

1. El régimen de impedimentos lo regula el artículo 140 de la Obra General del Proceso, y en dicha disposición se apoyó el administrador de justicia para declararse impedido en este conflicto, al advertir la existencia de una de las causales que pueden generar recusación. Este canon, enseña las pautas a seguir cuando se presenta dicho fenómeno jurídico, y en su segundo inciso, determina que el Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra fundada la causal, asumirá su conocimiento, en caso contrario, remitirá el expediente al superior, para que resuelva.

2. La causal esgrimida por el operador de justicia remitir, está plenamente acreditada, tal como se dejó esbozado anteladamente, en virtud de la certificación adosada al dossier por parte de la entidad

demandada, donde certifica que el Dr. **JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA**, es socio transeúnte y vinculado desde el mes de agosto de 2012, y en esa forma dicho funcionario como un acto unilateral, oficioso y obligatorio, expreso la necesidad de separarse de seguir conociendo de este asunto, ya que la causal se encuentra consagrada en el numeral 11 del artículo 141 ibídem.

3. Visto lo anterior, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, resulta imperativo admitir la separación del juez **JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA** del conocimiento de este conflicto laboral; y por ende, se declarará fundado el impedimento, aclarando, que esta célula judicial asumirá el conocimiento en virtud de ser el Circuito más cercano con conocimiento en materia laboral.

4. Examinado el expediente, se advierte que se admitió por auto del pasado 31 de agosto, estando pendiente la integración del contradictorio.

5. En el adjunto 007, se incrustó un memorial por el abogado que asesora al actor, donde solicita autorización para efectuar la notificación de la demanda conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Revisada la demanda, se observa que como dirección para notificar a la entidad accionada, se suministró tanto dirección física como electrónica, sin que se requiera autorización para efectuar la notificación del auto admisorio, ya que la puede hacer a cualquiera de tales direcciones, cumpliendo los parámetros reglados en cada normativa.

Por lo antecesor, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento esbozado por el Juez Civil del Circuito de la localidad de Salamina (Caldas), para seguir tramitando este conflicto ordinario laboral, gestionado por el señor **FABIÁN MARULANDA GONZÁLEZ** contra la **CORPORACIÓN CLUB CHAMBERI**.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al funcionario judicial impedido.

TERCERO: ASUMIR el conocimiento de este conflicto en este estrado judicial.

CUARTO: FACULTAR a la parte actora, que realice la notificación del auto admisorio del introductorio al representante legal de la empresa demandada, acorde con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d0b694a66e00cba890355ed14de35cebc4c4d271f62846762e30ad81f1bb7b**

Documento generado en 05/10/2023 04:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>